



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 696

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (\$)
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			22,021,125.50
INGRESOS DE GESTIÓN			22,021,125.50
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	910,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
- Impuesto sobre Diversiones y	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	espectáculos públicos.			
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	550,000.00
	- Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
	- Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
	- Impuesto sobre traslación de dominio.	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,900,000.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
	- Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	- Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
	- Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	- Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electrodomésticos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expenden en ferias.	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,700,000.00
	- Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
	- Aseo Público	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
	- Certificaciones, constancias y legalizaciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	- Licencias y permisos.	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
	- Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
	- Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
	- Permisos para anuncios y publicidad.	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
	- Agua potable y drenaje sanitario.	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
	- Sanitarios y regaderas públicas.	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	- Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad.	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	- Estacionamiento de vehículos en vía pública.	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	- Derechos del registro fiscal inmobiliario.	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	- Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	- Derivado de bienes inmuebles.	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
	- Derivado de bienes muebles e intangibles.	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	- Otros productos.	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	- Productos Financieros.	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
	- Multas.	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
	- Reintegros.	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	- Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	- Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	18,929,625.50
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9,140,328.70
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9,789,283.80
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	13.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso estimado
	(\$)
Total	22,021,125.50
Impuestos	910,500.00
Impuestos sobre los ingresos	10,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	550,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	350,000.00
Contribuciones de mejoras	21,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas.	20,000.00
Accesorios	1,000.00
Derechos	1,900,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	200,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,700,000.00
Productos	10,000.00
Productos de tipo corriente	10,000.00
Aprovechamientos	250,000.00
Aprovechamientos tipo corriente	250,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	18,929,625.50
Participaciones	9,140,328.70
Aportaciones	9,789,283.80
Convenios	13.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	22,021,125.50												
IMPUESTOS	910,500.00	75,874.99	75,874.99	75,874.99	75,874.99	75,875.00	75,875.00	75,875.00	75,875.00	75,875.01	75,875.01	75,875.01	75,875.01
Impuestos sobre los ingresos	10,500.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00
Impuestos sobre el patrimonio	550,000.00	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	350,000.00	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	20,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	20,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Atenciones	1,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
DERECHOS	1,900,000.00	158,333.32	158,333.32	158,333.32	158,333.32	158,333.34	158,333.34	158,333.34	158,333.34	158,333.34	158,333.34	158,333.34	158,333.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	200,000.00	16,666.66	16,666.66	16,666.66	16,666.66	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Derechos por prestación de servicios	1,700,000.00	141,666.66	141,666.66	141,666.66	141,666.66	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67
PRODUCTOS	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.34	833.34	833.34
Productos de tipo corriente	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.34	833.34	833.34
APROVECHAMIENTOS	250,000.00	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.34	20,833.34	20,833.34	20,833.34
Aprovechamientos de tipo corriente	250,000.00	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.34	20,833.34	20,833.34	20,833.34
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	18,929,625.50	1,577,468.78	1,577,468.78	1,577,468.78	1,577,468.78	1,577,468.78	1,577,468.78	1,577,468.78	1,577,468.78	1,577,468.78	1,577,468.78	1,192,911.28	1,192,911.28
Participaciones	9,140,328.70	761,694.05	761,694.05	761,694.05	761,694.05	761,694.05	761,694.05	761,694.05	761,694.05	761,694.05	761,694.05	761,694.05	761,694.15
Aportaciones	9,789,283.80	815,773.65	815,773.65	815,773.65	815,773.65	815,773.65	815,773.65	815,773.65	815,773.65	815,773.65	815,773.65	815,773.65	815,773.65
Convenios	13.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M²
A	\$535.00
B	\$430.00
C	\$350.00
D	\$320.00
E	\$245.00
F	\$180.00
Fraccionamientos	\$320.00
Susceptible de Transformación	\$107.00
Agencias y Rancherías	\$107.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	\$139,100.00
Agostadero	\$117,700.00
Forestal	\$107,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$96,300.00

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	REGIONAL CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M²		
Económico	COC13	\$618.00
Medio	COC14	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y 3ª edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 32.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este pago los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda

I.	Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II.	Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III.	Electrificación.	10.00
IV.	Revestimiento de las calles m2.	1.00
V.	Pavimentación de calles m2.	2.50
VI.	Banquetas m2.	3.00
VII.	Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 35.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 36.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 38.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 42.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	1,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	5.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	750.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	5,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	1,800.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	5,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	3,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	7,000.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	10.00 MT2	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	3,500.00	Por evento

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 43.- Esobjeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	3,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	3,000.00
III. Internación de cadáveres al Municipio.	5,000.00
IV. Inhumación.	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Exhumación.	5,000.00
VI.	Perpetuidad (pago único)	10,000.00
VII.	Refrendo anual.	400.00
VIII.	Servicios de re inhumación.	3,000.00
IX.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	1,800.00
X.	Construcción o reparación de monumentos.	500.00 MT2
XI.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	200.00
XII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	350.00
XIII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	300.00 MT2
XIV.	Desmonte y monte de monumentos.	300.00 MT2

Sección III. Rastro

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 48.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	350.00	Por evento
II. Compra – venta de ganado.	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de estederecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (\$) POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	75.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	75.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	75.00	Por evento
V. Pin Ball.	50.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	50.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	100.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	60.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	75.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	150.00	Por evento
XI. Venta de ropa.	150.00	Por evento
XII. Cafés y crepas.	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 54.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 57.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.



Gobierno Constitucional
 del
 Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 58.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	5.0 bolsa chica	Por evento
	8.00 bolsa mediana	
	12.00 bolsa grande	
II. Recolección de basura en casa-habitación.	3.00 bolsa chica	Por evento
	5.00 bolsa mediana	
	10.00 bolsa grande	
III. Limpieza de predios m2.	5.00 mt2	Por evento
IV. Barrido de calles mts.	5.00 mt2	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 61.- El pago de los derechos a que se refiere estasección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	100.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	250.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	100.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	200.00
VI.	Búsqueda de documentos.	100.00
VII.	Constancias y de soltería y copias certificadas.	150.00
VIII.	Convenios varios.	100.00
	a) Cumplimiento de acuerdos por personas que soliciten el apoyo del municipio para conciliar problemas de índole familiar.	

ARTÍCULO 62.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 65.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	35.00 MT2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	1,000.00 por fachada
III. Demolición de construcciones.	20.00 MT2
IV. Asignación de número oficial a predios.	250.00
V. Alineación y uso de suelo.	250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	50% del total de la licencia expedida
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	1,500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	30.00 MT2
IX. Construcción de albercas.	50.00 MT3
X. Permisos para fraccionamiento.	50.00 MT2
XI. Constitución del régimen en condominio.	60.00 MT2
XII. Aprobación y revisión de planos.	200.00
XIII. Formatos de obras.	22.00 c/u
XIV. Construcción de barda perimetral.	50.00 ML.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	\$30.00 MT2
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$20.00 MT2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$19.00 MT2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$15.00 MT2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$4.00 MTS

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 69.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
(A) COMERCIAL			
Aceites y lubricantes	1,850.00	900.00	Anual
Acuarios	650.00	350.00	Anual
Antojitos regionales	650.00	450.00	Anual
Artesanías	550.00	350.00	Anual
Artículos de plástico	1,450.00	800.00	Anual
Bazar	450.00	350.00	Anual
Bisutería	600.00	400.00	Anual
Boutique	2,050.00	1,000.00	Anual
Cafetería	1,000.00	800.00	Anual
Carnicería	1,600.00	1,000.00	Anual
Caseta con venta de alimentos	1,500.00	750.00	Anual
Cenaduría	1,600.00	1,000.00	Anual
Cocina económica	1,600.00	800.00	Anual
Distribuidora de refrescos	3,350.00	2,150.00	Anual
Dulcería	1,000.00	500.00	Anual
Electrónicas	1,150.00	580.00	Anual
Estudio fotográficos	2,500.00	1,250.00	Anual
Farmacia con franquicia	15,000.00	7,500.00	Anual
Farmacia sin franquicia	1,550.00	850.00	Anual



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Ferreterías	2,500.00	1,500.00	Anual
Frutas y legumbres	1,650.00	650.00	Anual
Fuente de sodas	900.00	600.00	Anual
Golosinas	350.00	200.00	Anual
Material para construcción sin franquicia	10,000.00	5,000.00	Anual
Expendio de pan	600.00	400.00	Anual
Mercerías	1,600.00	800.00	Anual
Mini súper	4,000.00	3,000.00	Anual
Miscelánea casco de la población	1,650.00	850.00	Anual
Miscelánea (Col. Llano Verde y Lomas)	1,200.00	600.00	Anual
Miscelánea (INFONAVIT)	1,650.00	850.00	Anual
Productos lácteos	1,150.00	600.00	Anual
peluquería	1,650.00	800.00	Anual
Pizzería sin franquicia	1,150.00	600.00	Anual
Pizzería con franquicia	20,000.00	10,000.00	Anual
Peletería	1,000.00	600.00	Anual
Panadería	1,500.00	800.00	Anual
Papelería	1,100.00	700.00	Anual
Parrillada de carnes asadas	1,850.00	950.00	Anual
Pollería	1,650.00	850.00	Anual
Pastelería sin franquicia	1,150.00	550.00	Anual
Pastelería con franquicia	15,050.00	7,550.00	Anual
Pinturas sin franquicias	3,000.00	1,800.00	Anual
Pinturas con franquicias	20,050.00	10,050.00	Anual
Refaccionaría automotriz	2,650.00	1,800.00	Anual
Regalos y novedades	1,500.00	800.00	Anual
Rosticería y pollos asados	1,500.00	750.00	Anual
Taquerías	2,000.00	1,000.00	Anual
Tendajón	900.00	500.00	Anual
Tortería	900.00	600.00	Anual
Tienda naturista	1,150.00	550.00	Anual
Venta de tortillas de mano	800.00	400.00	Anual
Venta de celulares	4,000.00	2,000.00	Anual
Vidrierías	2,000.00	1,200.00	Anual



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Venta de productos para panificadoras	1,350.00	800.00	Anual
Venta de agua embotellada en garrafón	8,000.00	4,000.00	Anual
Venta de gasolina	550.00	350.00	Anual
Venta de ornamentales y jardinería	1,150.00	600.00	Anual
Venta de periódicos y revistas	1,500.00	750.00	Anual
zapaterías	1,150.00	600.00	Anual
Billares con venta de alimentos	5,000.00	3,000.00	Anual
Restaurantes	10,000.00	5,000.00	Anual
Coctelería y marisquerías	30,000.00	10,000.00	Anual
Perfumería	2,500.00	1,250.00	Anual
Venta de artículos de importación	2,500.00	1,250.00	Anual
Venta de discos	1,500.00	800.00	Anual
Venta de computadoras y accesorios	3,000.00	1,500.00	Anual
Mueblería(sin franquicia)	2,500.00	1,300.00	Anual
Mueblería(Franquicia)	15,000.00	7,500.00	Anual
Venta de llantas	2,500.00	1,500.00	Anual
Venta de hot-dogs y hamburguesas	1,500.00	1,000.00	Anual
Compra-venta de alimentos para animales y medicina veterinaria	2,500.00	1,200.00	Anual

B) INDUSTRIAL

Fabricación de tabicón	3,000.00	1,500.00	Anual
Purificadora de agua	7,500.00	5,000.00	Anual
Taller de balones(fabricación y venta)	3,000.00	1,500.00	Anual
Tortillería (industrial con molino propio)	5,000.00	3,000.00	Anual
Taller de bordados artesanal	1,150.00	550.00	Anual
Bordados industriales	1,500.00	750.00	Anual
Maquiladoras (por nave)	3,000.00	1,500.00	Anual
Maquiladora de publicidad en lona y estructuras	8,000.00	4,000.00	Anual
Instalación, reparación y mantenimiento de climas industriales, domésticos y automotriz	3,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C) SERVICIOS

Arrendamiento de bienes muebles	3,200.00	2,500.00	Anual
Balconería, herrería y soldadura	2,000.00	1,500.00	Anual
Carpintería	2,000.00	1,000.00	Anual
Caseta telefónica y de servicios de comunicación	2,500.00	1,600.00	Anual
Tintorería	2,500.00	1,500.00	Anual
Consultorio dental	1,800.00	1,100.00	Anual
Consultorio medico	2,600.00	1,300.00	Anual
Copias fotostáticas	1,100.00	550.00	Anual
Escuelas de baile y danza	1,500.00	1,100.00	Anual
Escuelas de artes marciales	1,500.00	800.00	Anual
Estéticas	1,500.00	900.00	Anual
Hotel de una estrella	10,000.00	5,000.00	Anual
Imprenta	4,050.00	3,050.00	Anual
Lava autos	1,500.00	1,000.00	Anual
Lavandería	1,850.00	1,000.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	1,650.00	1,100.00	Anual
Molinos	950.00	550.00	Anual
Renta de computadoras e internet públicos	2,000.00	1,000.00	Anual
Renta de películas	550.00	350.00	Anual
Taller de bicicletas	650.00	350.00	Anual
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00	Anual
Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00	Anual
Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00	Anual
Talleres gráficos	8,000.00	4,000.00	Anual
Taller de motocicletas	2,500.00	1,250.00	Anual
Taller electromecánico	1,350.00	800.00	Anual
Taller mecánico	2,150.00	1,150.00	Anual
Tapicería	1,150.00	700.00	Anual
Videojuegos	1,150.00	800.00	Anual
Vulcanizadora	3,050.00	1,550.00	Anual
Veterinaria	1,350.00	900.00	Anual
Sastrería y taller de corte	800.00	400.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Escuela de arte	1,000.00	600.00	Anual
Academia de danza	1,150.00	600.00	Anual
Escuelas deportivas	1,000.00	600.00	Anual
Bodegas (renta)	5,000.00	2,500.00	Anual
Venta de pipas de agua	5,000.00	2,500.00	Anual
Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,300.00	Anual
Salón de fiestas y usos múltiples	15,000.00	7,500.00	Anual
Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00	Anual
Servicios de banquetes para eventos sociales	3,000.00	2,000.00	Anual
Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00	Anual
Cajeros automáticos	10,000.00	7,500.00	Anual
Impresión de serigrafía	1,550.00	1,000.00	Anual
Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00	Anual
SPA, clínica de belleza y masajes	15,000.00	8,000.00	Anual
Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública	25,000.00 por unidad	8,000.00	Anual
Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet	20,000.00	10,000.00	Anual
Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet	500.00 por unidad	20,000.00 por unidad	Anual
Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular	120,000.00	120,000.00	Anual
Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet	1,000,000.00	800,000.00	Anual
Radio taxi	10,000.00	5,000.00	Anual

ARTÍCULO 70.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 73.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (\$)	REVALIDACIÓN (\$)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	11,670.00	4,974.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	14,029.00	5,994.00
III. Depósito de cerveza.	14,986.00	4,974.00
IV. Licorería.	9,948.00	4,018.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	14,986.00	4,974.00
VI. Restaurante-bar.	39,984.00	10,012.00
VII. Salón de fiestas.	14,986.00	7,525.00
VIII. Bar.	39,984.00	14,986.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Billar con venta de cerveza.	14,986.00	4,974.00
X. Taquería con venta de cerveza.	9,948.00	4,974.00
XI. Video bares.	9,948.00	4,974.00
XII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	4,974.00	Por evento
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	4,974.00	Por evento
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,977.00	Por evento
XV. Cantinas.	10,000.00	10,000.00

ARTÍCULO 74.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:00 a las 06:00 horas del siguiente día.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$200.00 MT2	\$100.00 MT2
b. Luminosos.	\$600.00 MT2	\$500.00 MT2
c. Giratorios.	\$300.00 MT2	\$150.00 MT2
d. Tipo Bandera.	\$300.00 MT2	\$200.00 MT2
e. Unipolar.	\$250.00 MT2	\$150.00 MT2
f. Mantas Publicitarias.	\$200.00 MT2	\$200.00 MT2
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$200.00 MT2	\$200.00 MT2
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$2,000.00	\$1,000.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$100.00	\$50.00
V. Carteleras de:		
a. Cines.	\$200.00 MT2	\$100.00 MT2
b. Circos.	\$300.00 MT2	\$100.00 MT2
c. Teatros.	\$250.00 MT2	\$100.00 MT2

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 80.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	\$1,500.00	Por evento
II. Cambio de usuario.	Comercial	\$1,500.00	Por evento
III. Cambio de usuario.	Industrial	\$1,500.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor.	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
V. Baja y cambio de medidor.	Comercial	\$1,000.00	Por evento
VI. Baja y cambio de medidor.	Industrial	\$1,000.00	Por evento
VII. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$50.00	Mensual
VIII. Suministro de agua potable.	Comercial	\$150.00	Mensual
IX. Suministro de agua potable.	Industrial	\$200.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$4,000.00	Por evento
XI. Conexión a la red de agua potable.	Comercial	\$6,000.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$250.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable.	Comercial	\$500.00	Por evento

ARTÍCULO 81.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$1,500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje uso doméstico.	\$4,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje uso comercial.	\$5,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje uso doméstico.	\$250.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje uso comercial.	\$500.00	Por evento
VI. Uso doméstico fuera del territorio municipal.	\$ 40.00	Mensual
VII. Uso comercial fuera del territorio municipal	\$ 80.00	Mensual
VIII. Uso industrial fuera del territorio municipal	\$240.00	Mensual
IX. Uso domestico	\$20.00	Mensual
X. Uso comercial	\$40.00	Mensual
XI. Uso industrial	\$120.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 84.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	\$3.00	Por evento

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 87.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por elemento contratado:	
	a. Por 12 horas.	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Por 24 horas. \$1,000.00

Sección XI. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario municipal, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$1,500.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles municipales en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	\$2,000.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$1,000.00

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTICULO 91.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 93.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00

ARTÍCULO 94.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 95.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Local conocido como EXCONASUPO.	\$5,000.00	Mensual
b) Unidad deportiva ubicada en Avenida Ferrocarril Esq. Unión y Progreso.	\$1,000.00 \$30,000.00	Evento privado Evento público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 97.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 98.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Renta de Retroexcavadora	\$350.00	Por Hora
b) Camión Volteo	\$250.00	Por Hora

Sección III. Otros Productos

ARTÍCULO 99.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$100.00
II.	Solicitudes diversas.	\$100.00
III.	Bases para licitación pública.	\$1,000.00
IV.	Bases para invitación restringida.	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Productos Financieros

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 101.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 102.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

ARTÍCULO 103.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública.	638.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del municipio.	638.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	957.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	446.00
V.	Riña.	510.00
VI.	Faltas a la moral.	510.00
VII.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	510.00
VIII.	Falta a la autoridad (insultos o agresiones físicas).	957.00
IX.	Daños al patrimonio municipal.	1,275.00
X.	Quema clandestina de basura, llantas y arbustos, en domicilio particular y vía pública.	957.00
XI.	Desperdiciar el agua potable.	1275.00
XII.	Obstrucción de la vía pública sin permiso del municipio.	957.00
XIII.	Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defequen en la vía pública.	957.00
XIV.	Incumplimiento a citatorios.	638.00
XV.	Incumplimiento a convenios.	957.00

Sección II. Reintegros

ARTÍCULO 104.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 105.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 106.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 107.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 108.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 109.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 110.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

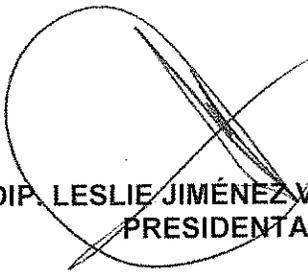


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 696

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.



DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.